



EXPEDIENTE N° : 055-2012-DFSAI/PAS/MI  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
UNIDAD MINERA : JULCANI  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CCOCHACCASA, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RECOMENDACIONES  
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y 2 formuladas durante la supervisión regular realizada del 3 al 5 de octubre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Julcani"; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Rubro 13 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (i) Exceso de los límites máximos permisibles de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control EJ-4A, correspondiente al vertimiento procedente del depósito de relaves N° 7 que descarga sobre la quebrada Palcas, en el sector de la bocamina nivel 1000 - Gandolini; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
- (ii) No haber adoptado medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar el vertimiento no autorizado procedente del depósito de relaves N° 7, el cual llega al cauce de la quebrada Palcas entrando en contacto con el suelo; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha constatado que Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. subsanó las infracciones mencionadas.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y



**dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 19 de diciembre del 2014

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 12 de noviembre del 2010 la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular de las instalaciones de la Unidad Minera "Julcani" (en adelante, la Supervisión Regular 2010), de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Minas Buenaventura), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 15 de diciembre del 2010 la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe N° 21-MA-2010-ACOMISA (en adelante, el Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2010<sup>1</sup>.
3. A través del Memorándum N° 1349-2011/OEFA-DS del 5 de agosto del 2011<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe de Supervisión, así como el Informe N° 355-2011-OEFA/DS del 26 de julio del 2011 que analiza los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2010.
4. Mediante la Carta N° 137-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de abril del 2012 y notificada el 12 de abril del 2012<sup>3</sup>, precisada por la Resolución Subdirectorial N° 640-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minas Buenaventura, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



| N° | Presunta conducta infractora  | Norma que tipifica la presunta infracción   | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual Sanción |
|----|---|---|--|------------------|
| 1  | Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular del año 2009, consistente en implementar un sistema adecuado de conducción del vertimiento de la planta de tratamiento de la bocamina nivel 580 hacia la planta de tratamiento de Palcas, ya que en este tramo las aguas se encuentran en contacto directo con el suelo. | Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. |  | Hasta 8 UIT      |

<sup>1</sup> Folios 1 al 645 del Expediente.  
<sup>2</sup> Folios 647 al 657 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folios 658 al 660 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios 798 al 800 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería

Resolución Directoral N° 752-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 055-2012-DFSAI/PAS/MI

|   |   |   |  |             |
|---|---|---|--|-------------|
| 2 | Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular del año 2009, consistente en implementar un punto de control en la descarga hacia la quebrada Palcas del efluente de la planta de tratamiento de la bocamina nivel 580.  | Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. |  | Hasta 8 UIT |
| 3 | Exceso del límite máximo permisible establecido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), según los resultados obtenidos en el punto de control EJ-4A, correspondiente al vertimiento procedente del depósito de relaves N° 7 que descarga sobre la quebrada Palcas, en el sector de la bocamina nivel 1000 - Gandolini. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.   | Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.    | 50 UIT      |
| 4 | Exceso del límite máximo permisible establecido para el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH), según los resultados obtenidos en el punto de control EJ-4A, correspondiente al vertimiento procedente del depósito de relaves N° 7 que descarga sobre la quebrada Palcas, en el sector de la bocamina nivel 1000 - Gandolini.       | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.   | Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.    | 50 UIT      |
| 5 | No haber adoptado medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar el vertimiento no autorizado procedente del depósito de relaves N° 7 por medio de una tubería, el cual llega al cauce de la quebrada Palcas entrando en contacto con el suelo.   | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.  | Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 o 50 UIT |

5. Los días 19 de abril del 2012, 5 de mayo del 2014, 3, 6 y 26 de junio del 2014 y 17 de setiembre del 2014<sup>5</sup>, Minas Buenaventura presentó sus descargos a las imputaciones detalladas precedentemente, manifestando lo siguiente:



Hecho Imputado N° 1: El incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular del año 2009

- (i) El 27 de noviembre del 2009 Minas Buenaventura informó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin lo siguiente:
  - El flujo de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 es descargado en la quebrada Palcas y se mezcla en su trayecto aguas abajo con aguas naturales de características ácidas. La mezcla permite regularizar el Potencial de Hidrógeno (pH) del flujo total que ingresa finalmente a la planta de tratamiento de Palcas y que luego es descargado en el río Opamayo, descarga que es controlada en el punto EJ-17. El sistema de tratamiento descrito fue autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental - Digesa mediante Resolución Directoral N° 2407-2009/DIGESA/SA.
  - En virtud del Plan de Cierre de Minas aprobado por el Ministerio de Energía y Minas - Minem mediante Resolución Directoral N° 233-2009-MEM-AAM (en adelante, el Plan de Cierre de Minas), se proyectó

<sup>5</sup> Folios 662 al 792, 807 al 838, 846 al 852, 856 al 861, y 872 al 893 del Expediente.



reemplazar la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 por una planta HDS, la cual no ha podido ser ejecutado debido a la falta de un acuerdo con la Comunidad de Ccochaccasa.

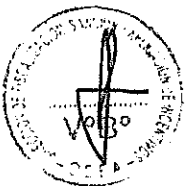
- En ese sentido, para el cumplimiento de la Recomendación N° 1, Minas Buenaventura propuso al Osinergmin la instalación de un sistema de bombeo de las aguas residuales de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 hacia la planta de tratamiento de Acchilla, cuya descarga al ambiente es controlada en el punto EJ-16. La ejecución del mencionado sistema fue comunicado al Osinergmin el 5 de agosto del 2010.
- (ii) Para el tratamiento de las aguas naturales de características ácidas de la quebrada Palcas, Minas Buenaventura decidió aplicar soluciones alcalinas en dos estaciones (nivel 580 y nivel 1 000 o Gandolini), captando dicho flujo pre-tratado aguas abajo en la planta de Palcas para su tratamiento final, cuyo efluente descarga al río Opamayo y es controlado en el punto EJ-17. Dicho sistema de tratamiento fue autorizado por la Autoridad Nacional del Agua - ANA mediante Resolución Directoral N° 114-2010-ANA-DCPRH y cuenta con opinión técnica favorable de Digesa, mediante Informe N° 1287-2010/DEPA-APRHI/DIGESA.
- (iii) El flujo de la Quebrada Palcas es de características ácidas y presenta ausencia de medios bióticos. El cauce está formado por rocas de mediano y gran tamaño y en su trayectoria no existe suelo natural. En ese sentido, el vertimiento de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 y las aguas naturales que se dirigen por este cauce hacia la planta de tratamiento de Palcas no produce alteración del medio natural ni alteración material en los cuerpos bióticos.

Hecho Imputado N° 2: El incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular del año 2009

- (i) En atención a lo señalado respecto del Hecho Imputado N° 1, el sistema de tratamiento de las aguas naturales comprende dos etapas de pre-tratamiento antes de su vertimiento aguas abajo hacia la planta de tratamiento de Palcas (nivel 580 y nivel 1 000 o Gandolini).
- (ii) En ese sentido, no corresponde establecer como punto de control la descarga de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 sobre la quebrada Palcas, toda vez que dicho flujo no constituye un vertimiento no autorizado en un cuerpo receptor, sino que forma parte del sistema de tratamiento antes mencionado.

Hechos Imputados N° 3 y 4: Exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control EJ-4

- (i) El flujo monitoreado en el punto de control EJ-4A corresponde a la dosificación de una solución alcalina como parte del pre-tratamiento de las aguas naturales antes de su ingreso aguas abajo en la planta de tratamiento de Palcas, por lo que no constituye un efluente sino que forma parte del sistema de tratamiento antes mencionado.





- (ii) El Informe de Ensayo reporta el valor absoluto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), mientras que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) establece como parámetro de control los Sólidos Suspendidos. Ambos parámetros son conceptual, matemática y físicamente diferentes.
- (iii) El alcance de la acreditación del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A. no contempla el muestreo de calidad de agua, según se observa en el Informe de Ensayo y en el Oficio N° 0866-2014/SNA-INDECOPI. El muestreo es requisito indispensable para la aplicación del método de ensayo utilizado por el citado laboratorio para el análisis de Sólidos Totales Suspendidos (STS).
- (iv) En el expediente no figuran los certificados de calibración de la balanza analítica y del potenciómetro utilizados para el análisis de las muestras de agua, por lo que no existe certeza de que estos equipos hayan sido debidamente calibrados ni, por tanto, del exceso de los LMP.
- (v) Las muestras fueron preservadas con Ácido Nítrico ( $\text{HNO}_3$ ) e Hidróxido de Sodio ( $\text{NaOH}$ ), por lo que se precipitó los iones metálicos en el frasco y, en consecuencia, se alteró la calidad y cantidad de sólidos de las muestras.

Hecho Imputado N° 5: La presencia del vertimiento no autorizado procedente del depósito de relaves N° 7 que llega al cauce de la quebrada Palcas, entrando en contacto con el suelo

- (i) El vertimiento ha sido considerado en la solicitud de inscripción al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de Agua Residual Tratada - Paver.
- (ii) El vertimiento corresponde a una solución alcalina preparada a partir de las filtraciones del túnel Gandolini (nivel 1 000) y las filtraciones de la Relavera N° 7, como parte del pre-tratamiento de las aguas naturales antes de su ingreso a la planta de tratamiento de Palcas y su posterior descarga en el río Opamayo. El referido pre-tratamiento cuenta con autorización de la ANA y con opinión técnica favorable de Digesa.
- (iii) El sistema de conducción de los flujos provenientes de la Relavera N° 7, en el tramo de Gandolini a Palcas, se encuentra descrito y aprobado en el Plan de Cierre de Minas, instrumento por el cual Minas Buenaventura se comprometió a entubar el citado tramo. Al haber sido ejecutado dicho compromiso, la presente imputación debe ser considerada como subsanada.

6. El 29 de mayo del 2014<sup>6</sup> se realizó la audiencia de informe oral, en la cual Minas Buenaventura tuvo el uso de la palabra y precisó que la conducción de los vertimientos sobre suelo natural en la Quebrada Palcas forma parte del sistema de pre-tratamiento que cuenta con autorización de la ANA y con opinión técnica favorable de la Digesa.

<sup>6</sup> Folio 844 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minas Buenaventura incumplió las Recomendaciones N° 1 y 2 formuladas durante la supervisión regular realizada del 3 al 5 de octubre del 2009 (en adelante, la Supervisión Regular 2009).
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minas Buenaventura no adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar la presencia del vertimiento no autorizado procedente del depósito de relaves N° 7 por medio de una tubería, el cual llega al cauce de la quebrada Palcas y entra en contacto con el suelo.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Minas Buenaventura excedió los LMP establecidos para los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Potencial de Hidrógeno (pH), según los resultados obtenidos de la muestra tomada en el punto de control EJ-4A.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Minas Buenaventura.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>8</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la revisión de las mismas no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 6°.- Multas coercitivas"**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

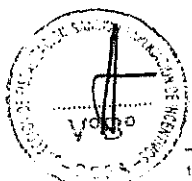




- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
13. En consecuencia, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>11</sup>.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2010 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

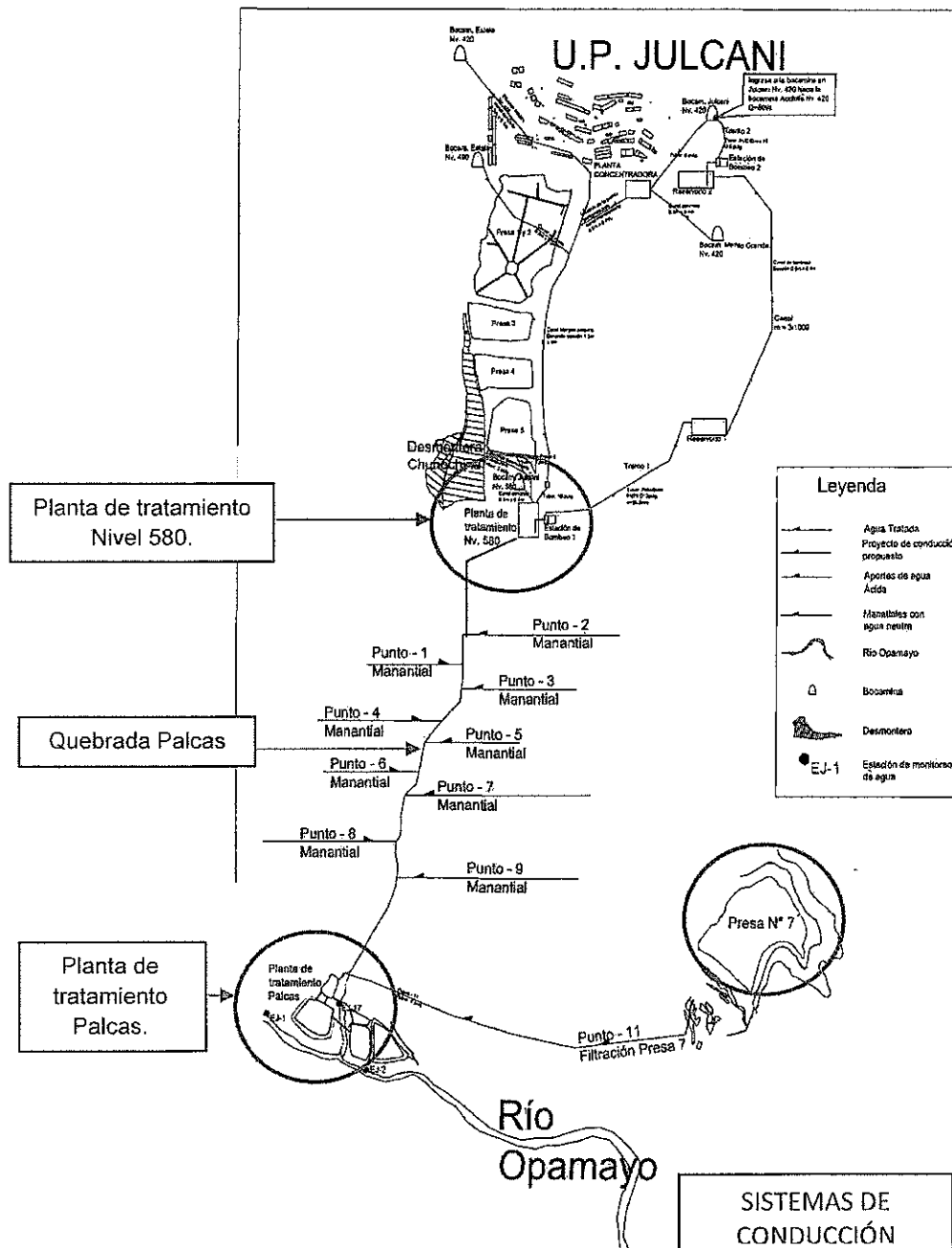
<sup>11</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



**IV.1. Proceso de los flujos provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de la Unidad Minera "Julcani"**

18. Con la finalidad de mejorar el entendimiento de los hechos materia de imputación, se presenta el siguiente diagrama que recoge las etapas involucradas desde los flujos provenientes de las plantas de tratamiento de aguas ácidas existentes en la Unidad Minera "Julcani".



19. En tal sentido, las imputaciones serán analizadas en el siguiente orden, conforme a las etapas involucradas en los flujos que se muestran en el diagrama:



- (i) Falta de implementación del sistema adecuado de conducción del vertimiento de la planta de tratamiento del Nivel 580 (Hecho Imputado N° 1).
- (ii) Falta de implementación de un punto de control en la descarga del vertimiento de la planta de tratamiento del Nivel 580 (Hecho Imputado N° 2).
- (iii) Falta de implementación de medidas de previsión y control para evitar e impedir el vertimiento no autorizado del depósito de relaves N° 7 en la quebrada Palcas (Hecho Imputado N° 5).
- (iv) Incumplimiento de los LMP en el punto de control EJ-4A, correspondiente al vertimiento procedente del depósito de relaves N° 7 que descarga sobre la quebrada Palcas (Hechos Imputados N° 3 y 4).

#### IV.2. **Primera cuestión en discusión: Minas Buenaventura habría incumplido las Recomendaciones N° 1 y 2 formuladas durante la Supervisión Regular 2009**

##### IV.2.1. El cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable

20. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables<sup>12</sup>. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero.
21. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD publicada el 28 de febrero del 2008, el Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin<sup>13</sup> aplicable para la actividad minera, que contenía la tipificación y escala de multas y sanciones de minería en materia de seguridad y ambiental. Dicha norma fue modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, incluyéndose como infracción administrativa el incumplimiento de recomendaciones.

<sup>12</sup> Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

**"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

**VI) Recomendaciones**

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar".

<sup>13</sup> Dicha norma fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.



22. El 14 de mayo del 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y por el cual se creó el OEFA.
23. El Artículo 11° de la Ley Sinefa<sup>14</sup> estableció como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
24. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Esta norma precisó que el OEFA podrá aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.
25. Por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería provenientes del Osinergmin, estableciéndose el 22 de julio del 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
26. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010<sup>15</sup> el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras y energéticas en materia técnica y de seguridad, ello en virtud del principio de legalidad<sup>16</sup>.
27. El referido principio normativo garantiza que las actuaciones administrativas estén sometidas al orden jurídico, en especial a la Ley, la cual determina lo que la autoridad administrativa puede válidamente hacer. Es así que, los actos realizados por la Administración Pública fuera de su competencia devienen en nulos<sup>17</sup>.
28. En tal sentido, si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dicha derogación solo se circunscribe en aspectos técnicos y de



<sup>14</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*Son funciones generales del OEFA:*

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>15</sup> Al respecto, la doctrina señala que a los Reglamentos Administrativos resulta aplicable el principio de inderogabilidad singular, por el cual los actos administrativos concretos de una autoridad jerárquicamente superior no puede desconocer o vulnerar disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por autoridades inferiores, dentro del marco de sus competencias. CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Novena edición. Buenos Aires: Abeleto Perrot, 2008 y GUZMAN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante, 2011.

<sup>16</sup> El Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, siempre en el marco de las facultades que el ordenamiento jurídico les ha atribuido.

<sup>17</sup> GUZMAN NAPURI "Tratado de Administración Pública y del Procedimiento Administrativo". Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. p 20.



seguridad<sup>18</sup>, mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA<sup>19</sup>.

29. En efecto, en observancia del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, se concluye que la razón de ser de las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones emitidas por el Osinergmin luego de concluida la transferencia de funciones al OEFA, no es derogar ni modificar las disposiciones ambientales antes aprobadas, sino únicamente regular las materias que se encuentran bajo su ambito de competencia<sup>20</sup>.
30. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia<sup>21</sup>, órgano competente para emitir opinión jurídica sobre la interpretación de una norma legal o los efectos de la misma.
31. La referida Dirección del Ministerio de Justicia precisó que mientras el OEFA no ejerza su función normativa (reglamentaria) para aprobar la tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, tiene la obligación –y no solo la “posibilidad” como señala el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM– de aplicar la reglamentación de infracciones y sanciones en materia ambiental aprobada por el Osinergmin cuando esta era la entidad competente. Ello en atención a la vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico que tienen los reglamentos administrativos, hasta que no ocurra el suceso de su modificación o derogación, para lo cual se requiere que sean debidamente publicados en el diario oficial, principio que los rige por su alcance general.
32. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que tipifica las infracciones y sanciones en materia ambiental para el sector de minería se encuentra plenamente vigente.

<sup>18</sup> La potestad normativa del Osinergmin unicamente le faculta a regular (crear, modificar o derogar) la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable para los administrados que se encuentran bajo su ámbito de competencia.

<sup>19</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

**Sentencia del Expediente N° 03088-2009-PA/TC:**

*“14. En tal sentido, el lenguaje muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas así como el mandato judicial por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solamente surge de una falta de claridad en el texto de la norma o del mandato judicial, puesto que la interpretación de las normas o del mandato judicial siempre está presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial. Por más que la norma que va ser objeto de interpretación o el mandato judicial que va ser objeto de ejecución no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido, siempre existe la ineludible necesidad de la interpretación.*

*15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada”. (El resaltado es agregado).*

<sup>20</sup> Una interpretación finalista nos lleva a concluir que el Osinergmin no ha derogado las disposiciones que tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones en materia ambiental. Por el contrario, las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones contemplada en la Resolución N° 185-2008-OS-CD mantiene plena vigencia en lo concerniente a materia ambiental, hasta que sean dejadas sin efecto o modificadas por la autoridad administrativa competente.

<sup>21</sup> La opinión fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia mediante el documento denominado Consulta Jurídica N° 012-014-JUS/DGDOG del 2 de diciembre del 2014.



33. En ese sentido, corresponde verificar si Minas Buenaventura cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, las Recomendaciones N° 1 y 2 efectuadas durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Julcani".

#### IV.2.2. Los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2010

##### A) Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009

34. Durante la Supervisión Regular 2009 realizada en la Unidad Minera "Julcani" se realizó la siguiente observación<sup>22</sup>:

*"Observación N° 1: [El] Sistema de conducción de los vertimientos de la planta de tratamiento Nivel 580, se encuentra en contacto directo con suelo".*

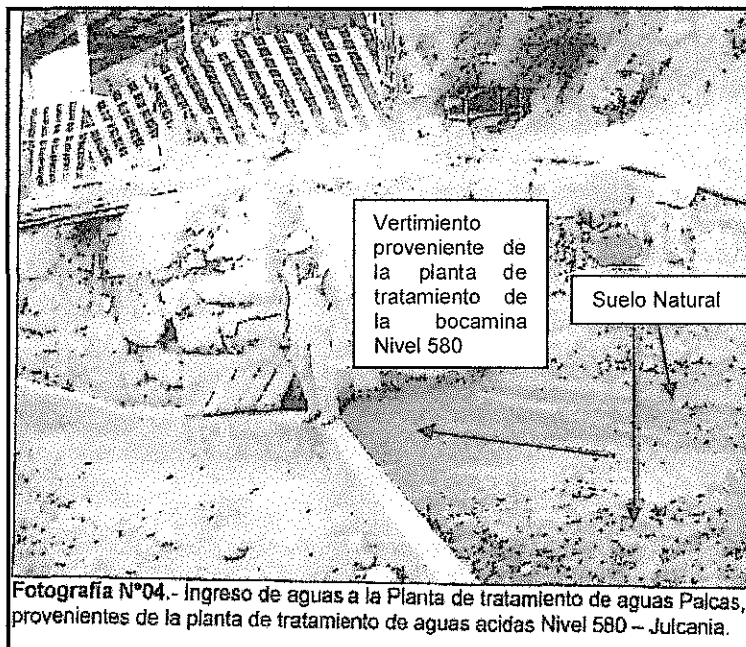
35. En atención a ello, la supervisora externa encargada de la referida inspección ambiental estableció la siguiente recomendación<sup>23</sup>:

*"Recomendación N° 1: El titular minero debe implementar un sistema adecuado de conducción del vertimiento de la planta de tratamiento Nivel 580, en el tramo de la planta de tratamiento de la bocamina 580 y la planta de tratamiento de Palcas, ya que en este tramo las aguas se encuentran en contacto directo con el suelo.*

***Plazo de cumplimiento: 120 días calendario".***

(El subrayado es nuestro).

36. Como sustento de la observación antes citada, la supervisora externa presentó la Fotografía N° 4<sup>24</sup> que obra en el informe correspondiente a la Supervisión Regular 2009 y que se muestra a continuación:



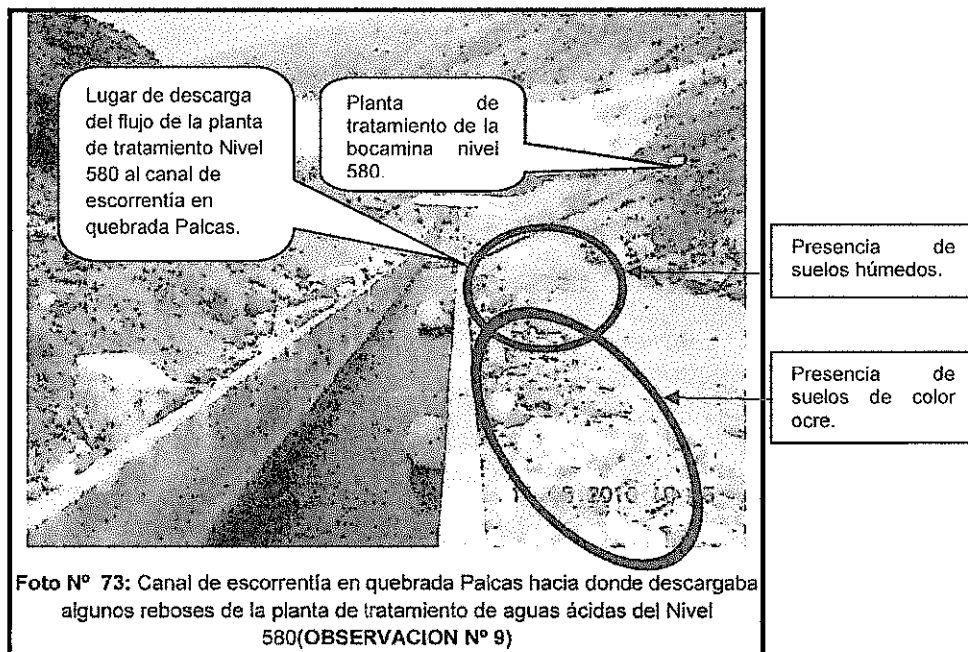
<sup>22</sup> Folio 22 del Expediente N° 076-2009-MA/R.

<sup>23</sup> Folio 731 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 56 del Expediente N° 076-2009-MA/R.



37. Durante la Supervisión Regular 2010 se verificó que Minas Buenaventura no cumplió con implementar un sistema de conducción adecuado que transporte el flujo de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 hacia la planta de tratamiento de Palcas, toda vez que se observó reboses de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 sobre suelo natural<sup>25</sup>.
38. Para acreditar lo antes señalado la Supervisora presentó la Fotografía N° 73 que obra en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, en la cual se muestra que un sector del suelo natural cerca de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 se encontraba húmedo, y que otro sector de dicho suelo presentaba una coloración ocre:



39. Sobre el particular, corresponde indicar que la coloración ocre del suelo natural obedece al contacto con las aguas ácidas del flujo de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580. Este tipo de fluido está caracterizado por sus bajos valores de pH y elevadas concentraciones de iones inorgánicos tóxicos, así como elevadas concentraciones de iones sulfato e iones metálicos (Fe, Al, Zn y Mn, principalmente). Se origina de la oxidación de los minerales sulfurosos y de la lixiviación de los metales pesados asociados<sup>27</sup>.
40. Minas Buenaventura alega en sus descargos que la descarga del flujo de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 sobre suelo natural en la quebrada Palcas fue autorizado por la Digesa mediante Resolución Directoral N° 2407-2009/DIGESA/SA y, luego, por la ANA mediante Resolución Directoral N° 114-2010-ANA-DCPRH, con opinión técnica favorable de la Digesa a través del Informe N° 1287-2010/DEPA-APRHI/DIGESA.

<sup>25</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 154 del Expediente.

<sup>27</sup> ESPINOZA RODRIGUEZ Miguel Ángel, ATEAGA BALDERAS, Edgar, ZAMBRANO CÁRDENAS Rosa y otros, "Cinética de oxidación de la pirita, subproducto ácido del drenaje de la mina Guitarra". Revista Ingenierías. México, 2010. Volumen XIII, Número 49, p. 64.



41. De la revisión de los mencionados documentos, se debe indicar lo siguiente:
- (i) El Informe N° 1838-2009/DEPA-APRHI/DIGESA del 14 de abril del 2009 y la Resolución Directoral N° 2407-2009/DIGESA/SA del 26 de mayo del mismo año<sup>28</sup>, en virtud de las cuales se otorgó a favor de Minas Buenaventura la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales para los vertimientos de la cancha de relaves N° 9 y de la planta de tratamiento Palcas de la Unidad Minera "Julcani", no contemplan que el flujo de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 sea conducido sobre suelo natural.
  - (ii) El Informe N° 1287-2010/DEPA-APRHI/DIGESA del 12 de abril del 2010 y la Resolución Directoral N° 114-2010-ANA-DCPRH del 9 de julio del mismo año<sup>29</sup>, en virtud de las cuales se otorgó a favor de Minas Buenaventura la autorización de dos (2) vertimientos de aguas residuales tratadas del sistema de tratamiento de la Unidad Minera "Julcani", tampoco señalan que el vertimiento de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 sea conducido sobre suelo natural.
42. Cabe advertir que en el Informe N° 913-2009-MEM-AAM/RPP/ABR/SDC del 24 de julio del 2009, que sustentó la aprobación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Julcani", se detalla que el manejo de las aguas de las cuencas donde se ha desarrollado la unidad se realizará a través de canales de conducción hacia las quebradas:
- "Instalaciones para el manejo de aguas:*
- o *Escurrimiento de aguas superficiales.- La unidad minera se ha desarrollado en cinco cuencas: Las tres cuencas principales de Palcas, Acchilla y Pongoshueyjo y en las dos cuencas menores de Huaccya y Toldo Pampa. Todas las cuencas drenan eventualmente al río Opamayo. El manejo de las aguas lo efectúan por canales de coronación alrededor de los botaderos y depósito de relave y canales de conducción hacia las quebradas (...)".*
- (El subrayado es agregado).
43. De acuerdo a lo anterior, queda claro que Minas Buenaventura se encontraba obligada a conducir el flujo de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 hacia la quebrada Palcas únicamente a través de canales de conducción y no sobre suelo natural.
44. En ese sentido, lo afirmado por la administrada no califica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009, al haberse detectado reboses del flujo proveniente de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 sobre suelo natural alrededor del canal de conducción que conduce dicho flujo en la quebrada Palcas.
45. Minas Buenaventura manifiesta que implementó un sistema de bombeo para derivar las aguas provenientes de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 hacia la planta de tratamiento de Acchilla, como medida destinada al cumplimiento de la Recomendación N° 1.

<sup>28</sup> Folios 679 al 692 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 778 al 790 del Expediente.





46. En efecto, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora constató la instalación de bombas en la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580; sin embargo, también observó que Minas Buenaventura aún se encontraba derivando el flujo de dicho sistema de tratamiento a la quebrada Palcas, tal como se detalla a continuación<sup>30</sup>:

| N° | Recomendación  | Plazo Vencido | Detalle  | Grado de Cumplimiento % |
|----|--|---------------|--|-------------------------|
| 1  | <i>El titular minero debe implementar un sistema adecuado de conducción del vertimiento de la planta de tratamiento Nivel 580, en el tramo de la planta de tratamiento de la bocamina 580 y la planta de tratamiento de Palcas, ya que en este tramo las aguas se encuentran en contacto directo con el suelo.</i> | SI            | <i>En la planta de tratamiento en nivel 580 se han instalado bombas para envío del efluente a la planta concentradora, sin embargo se encontró descarga en el canal hacia la Quebrada Palcas, el titular aún mantiene la condición de envío de aguas a través de la Quebrada Palcas.</i> | 60%                     |

47. Es así que, en tanto el flujo proveniente de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 aún era derivado hacia la quebrada Palcas, el canal de conducción debía cumplir su función adecuadamente; no obstante, durante la Supervisión Regular 2010 se detectó reboses de agua de color ocre sobre el suelo natural alrededor del mencionado canal.
48. Por otro lado, Minas Buenaventura alega que el flujo de la quebrada Palcas es de características ácidas y no presenta medios bióticos, que el cauce está formado por rocas de mediano y gran tamaño y en su trayectoria no existe suelo natural, por lo que el vertimiento de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 no produce alteración del medio natural ni alteración material en los cuerpos bióticos.
49. Al respecto, en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA de la Unidad Minera "Julcani"<sup>31</sup> se indica que las aguas naturales que discurren por la quebrada Palcas tienen características ácidas debido al contacto de las escorrentías con los distintos componentes mineros (chimeneas, tajos abiertos, relaveras, escombreras piritosas, etc.). En ese sentido, no se puede concluir que dichas aguas son intrínsecamente ácidas como señala Minas Buenaventura, sino que tienen dicha característica debido al contacto de las escorrentías con los distintos componentes mineros a lo largo de la mencionada quebrada.

*"El flujo de las aguas superficiales en las cuencas que ocupan las mismas Julcani, Herminia y Mimosa es característico de aquéllas de gran pendiente y de altitudes elevadas. En estas cuencas es notoria la rápida respuesta de las escorrentías a la intensidad de los aguaceros. Por otro lado, la vegetación natural del lugar, herbácea y gramínea, atrapa las lluvias y facilita la percolación al subsuelo, formando humedales (bofedales) que durante el año lentamente alimentan a las corrientes de las quebradas.*

*Estos fenómenos naturales se alteran al entrar en contacto con las instalaciones mineras. El agua de escorrentía al encontrar una chimenea, un rajo o tajo abierto, origina un sumidero que modifica el drenaje, por lo que el agua puede salir nuevamente a la superficie o percolarse con gran facilidad hacia el interior de las labores mineras, ocasionando así el deterioro de la calidad del agua.*

<sup>30</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 895 (reverso) del Expediente.



*El mismo fenómeno de alteración sucede al pasar la escorrentía por una cancha de desmonte o escombrera piritosa, la cual es capaz de modificar su curso o su calidad”.*

(El subrayado es nuestro).

50. Asimismo, el referido instrumento de gestión ambiental<sup>32</sup> señala que en la desembocadura de la quebrada Palcas sobre el río Opamayo, donde descargan finalmente las aguas que provienen de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580, hay presencia de áreas agrícolas como de plantaciones forestales de eucaliptos:

*“El río Huachocolpa, llamado Opamayo en su tramo donde desembocan las quebradas Palcas y Huaccya, en cuya cabecera se ubica la mina Julcaní, está en la parte más profunda del área, por lo tanto, posee condiciones climáticas ligeramente diferentes y algo más abrigadas que el tramo llamado río Huachocolpa, en tanto que por sus características ecológicas, corresponde a una zona de vida de:*

**BOSQUE HÚMEDO MONTANO SUBTROPICAL (bh-MS)**

(...)

*La topografía es algo mejor que la anterior, con pendientes moderadas y zonas planas bordeando al río, con algunas áreas sembradas tanto de cultivos agrícolas como de plantaciones forestales de eucaliptos (eucalyptus globulus)”.*

51. En cuanto a los posibles impactos negativos al ambiente, podemos indicar que las aguas ácidas –que se producen por oxidación de los minerales que contienen sulfuros en presencia de humedad y oxígeno– pueden infiltrarse hacia los cursos de agua subterránea, contaminando acuíferos, o surgir como efluentes que vierten en cursos de agua superficial<sup>33</sup>. Si bien las aguas de la quebrada Palcas presentan la característica de ser ácidas y, por tanto, el suelo natural de todo su trayecto es afectado, la administrada debe impedir el impacto de otras zonas de la unidad minera, como de aquella donde se detectó el rebose de las aguas ácidas de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580.
52. Del mismo modo, sobre las medidas de previsión y control ejecutadas por Minas Buenaventura con el propósito de evitar que el efluente de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 produzca o pueda producir un daño ambiental, se debe indicar que el administrado no ha precisado las medidas presuntamente implementadas ni ha presentado medio probatorio alguno que sustente dicha afirmación.
53. Por lo tanto, conforme a lo señalado en la Recomendación N° 1, Minas Buenaventura estaba obligada a implementar un sistema adecuado de conducción del vertimiento de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 hacia la planta de tratamiento de Palcas, a efectos de impedir o evitar posibles impactos al ambiente como reboses de dichas aguas al suelo natural.
54. En consecuencia, conforme a los actuados en el Expediente, se verifica que Minas Buenaventura incumplió la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2009. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en el Rubro 13 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Minas Buenaventura en este extremo.



<sup>32</sup> Folio 899 (reverso).

<sup>33</sup> BAQUERO ÚBEDA, Juan Carlos; FERNÁNDEZ RUBIO, Rafael; VERDEJO SERRANO, Julio; LORCA FERNÁNDEZ, David. “Tratamiento de aguas ácidas. Prevención y reducción de la contaminación”. *Macla. Revista de la Sociedad española de Mineralogía*. Número 10, p.44.



B) Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009

55. Durante la Supervisión Regular 2009 realizada en la Unidad Minera "Julcani" se formuló la siguiente observación<sup>34</sup>:

*"Observación N° 2: Implementación de punto de monitoreo [en el] efluente generado por la descarga de la planta de tratamiento Nivel 580".*

56. En atención a ello, la supervisora externa encargada de la referida inspección ambiental estableció la siguiente recomendación:

*"Recomendación N° 2: El titular minero cuenta con un efluente producto de la planta de tratamiento Nivel 580, el cual es derivado por un canal de concreto que descarga a la quebrada, el mismo que debe ser establecido como un punto de control de vertimiento. Plazo de cumplimiento: 45 días calendario".*

(El subrayado es nuestro).

57. Durante la Supervisión Regular 2010 se verificó que Minas Buenaventura no cumplió la recomendación formulada, toda vez que no implementó un punto de monitoreo en la descarga del efluente de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 sobre la quebrada Palcas<sup>35</sup>:

| N° | Recomendación   | Plazo Vencido | Detalle   | Grado de Cumplimiento % |
|----|---|---------------|---|-------------------------|
| 2  | <i>El titular minero cuenta con un efluente producto de la planta de tratamiento Nivel 580, el cual es derivado por un canal de concreto que descarga a la quebrada, el mismo que debe ser establecido como un punto de control de vertimiento.</i> | SI            | <i>El titular minero ha instalado bombas para envío del efluente a la planta concentradora, sin embargo se encontró descarga en el canal hacia [la] Qda. Palcas, no cuenta con un punto de control de monitoreo. En la supervisión se verificó que el canal de conducción a ser clausurado se encontraba en plena descarga de efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas en el Nivel 580.</i> | 60%                     |

58. Para acreditar lo antes señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 73 que obra en el Informe de Supervisión, en la cual se observa el lugar de la descarga del flujo de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 sobre el canal de conducción hacia la quebrada Palcas:

<sup>34</sup> Folio 733 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 67 del Expediente.

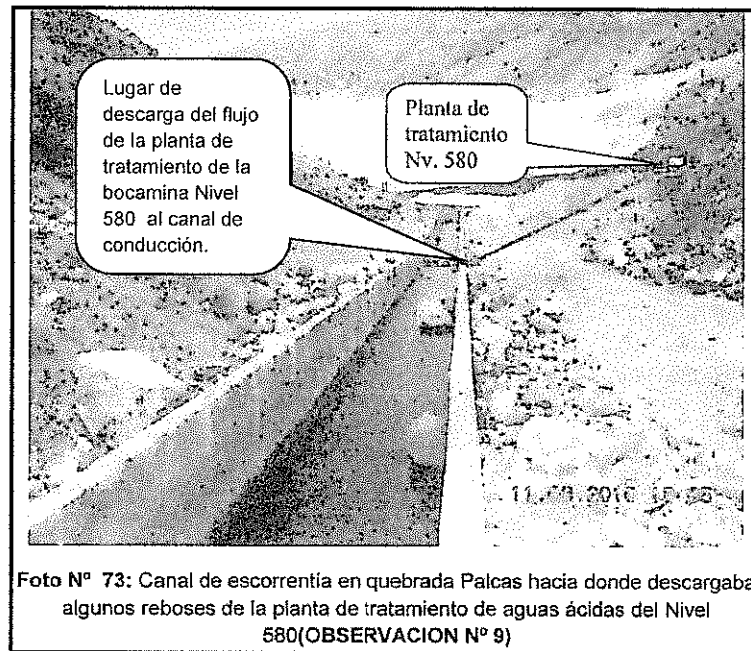


Foto N° 73: Canal de escorrentía en quebrada Palcas hacia donde descargaba algunos reboses de la planta de tratamiento de aguas ácidas del Nivel 580(OBSERVACION N° 9)

59. Minas Buenaventura alega en sus descargos que no corresponde establecer como punto de control la descarga de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580, en atención a que dicho flujo no constituye un efluente, sino que forma parte del pre-tratamiento de las aguas naturales de la quebrada antes de su tratamiento en la planta de Palcas.
60. Sobre el particular, el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>36</sup> establece que constituye efluente minero-metalúrgico, entre otros, todo flujo descargado al ambiente proveniente de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera.
61. De la revisión del Informe de Supervisión se observa que el flujo originado en la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 descarga sobre un canal de conducción que se dirige hacia la quebrada Palcas<sup>37</sup>:



*"El titular minero ha instalado bombas para envío del efluente a la planta concentradora, sin embargo se encontró descarga en el canal hacia [la] Qda. Palcas, no cuenta con un punto de control de monitoreo. En la supervisión se verificó que el canal de conducción a ser clausurado se encontraba en plena descarga de efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas en el Nivel 580".*

(El subrayado es agregado).

<sup>36</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados".

<sup>37</sup> Folio 67 del Expediente.



62. En ese sentido, toda vez que el mencionado vertimiento proviene de una planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con las labores realizadas al interior de la Unidad Minera "Julcani" y descarga en un canal para ser vertido en la Quebrada Palcas, tiene la condición de efluente minero-metalúrgico.
63. Por lo tanto, Minas Buenaventura estaba obligada a implementar un punto de control en el punto de descarga del efluente de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 en el canal de conducción hacia la quebrada Palcas, a fin de poder determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM.
64. En consecuencia, conforme a los actuados en el Expediente, se verifica que Minas Buenaventura incumplió la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2009. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en el Rubro 13 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Minas Buenaventura en este extremo.

**IV.3. Segunda cuestión en discusión: Minas Buenaventura no habría adoptado medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar la presencia del vertimiento no autorizado procedente del depósito de relaves N° 7, el cual llega al cauce de la quebrada Palcas entrando en contacto con el suelo.**

**IV.3.1. La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control**

65. El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>38</sup>.
66. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
67. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>39</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

<sup>38</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>39</sup> Disponible en el portal web del OEFA.



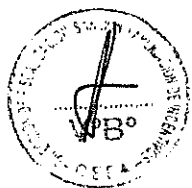
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
  - No exceder los límites máximos permisibles.
68. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>40</sup>.
69. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74<sup>41</sup> y en el Numeral 75.1 del Artículo 75<sup>42</sup> de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32<sup>43</sup> del mismo cuerpo legal.
70. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>44</sup>, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".



<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

<sup>42</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

<sup>43</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

<sup>44</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



71. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Minas Buenaventura adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

#### IV.3.2. Los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2010

72. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada en la Unidad Minera "Julcani" se realizó la siguiente observación:

*"Se ha identificado un vertimiento de efluente (Coordenadas UTM PSAD 56: 8565854 Norte y 519962 Este) procedente del depósito de relaves N° 7 por medio de una tubería, el cual no cuenta con el correspondiente permiso de vertimiento de la autoridad competente; para este punto el mencionado vertimiento llega al cauce entrando en contacto con el suelo de la Quebrada Palcas por este sector, entorno de la bocamina del Nivel 1000, se observó la adición de lechada de cal antes del vertimiento indicado".*

(El subrayado es nuestro).

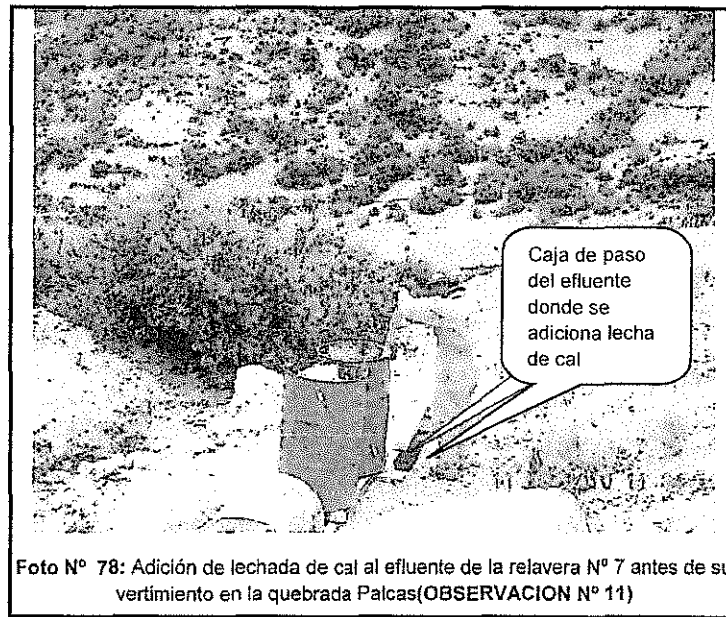
73. Para acreditar lo antes señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 78 y 104<sup>45</sup> que obran en el Informe de Supervisión<sup>46</sup>, en las cuales se muestra el presencia de un vertimiento sobre el suelo natural de la quebrada Palcas, así como la adición de cal a dicho flujo antes de la descarga al ambiente:



Foto N° 104: *Muestreo Especial Quebrada Palcas.*- Toma de muestra especial en la Qda. Palcas, aguas arriba de planta de Tratamiento Palcas, Coord. UTM PSAD 56: 8565728 N y 519852 E.

<sup>45</sup> Folios 156 y 176 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 154 del Expediente.



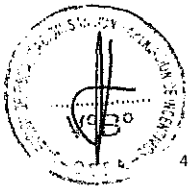
- 74. Minas Buenaventura alega que el mencionado vertimiento ha sido considerado en la solicitud de inscripción al Paver<sup>47</sup>.
- 75. Al respecto, tal como señala el Artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA<sup>48</sup>, el Paver tiene como finalidad la adecuación de los vertimientos y reúsos de aguas residuales que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, no contaban con las autorizaciones correspondientes.
- 76. Asimismo, el citado dispositivo normativo<sup>49</sup> precisa que una vez que la Autoridad Local del Agua - ALA emite la constancia de inscripción en el Paver, devolverá

<sup>47</sup> Folios 827 al 830 del Expediente.

<sup>48</sup> **Medidas para la implementación del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual – PAVER, aprobadas por Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA**  
"Artículo 1°.- Finalidad del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual – PAVER

1.1. El PAVER tiene como finalidad la adecuación a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos de los vertimientos y reúsos de aguas residuales en curso que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la citada ley, no cuenten con las autorizaciones correspondientes.

(...)"



**Medidas para la implementación del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual – PAVER, aprobadas por Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA**  
"Artículo 2°.- Inscripción en el PAVER

- 2.1. La inscripción en el PAVER se efectúa ante la Administración Local de Agua, sin costo alguno para el administrado, presentando por duplicado la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reúso" y copia del documento de identidad del administrado; de ser el caso, se adjuntará el documento que acredite la existencia de la persona jurídica y las facultades del representante que interviene.
- 2.2. Verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente, la Administración Local de Agua emitirá constancia de inscripción en el PAVER y devolverá una copia de la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reúso", debidamente visada.
- 2.3. La inscripción en el PAVER obliga a ejecutar los compromisos asumidos en la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reúso", la que está sujeta a fiscalización posterior y no exime del cumplimiento de las medidas que dicte la Autoridad Nacional del Agua, en atención al principio precautorio cuando exista amenaza de grave riesgo a la salud humana o al ambiente.
- 2.4. La inscripción en el PAVER faculta provisionalmente para continuar con el vertimiento de agua residual en curso hasta la presentación, ante la Autoridad Nacional del Agua, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, o instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente, aprobado por la autoridad ambiental competente, que deberá producirse en un plazo no mayor de un año, computado a partir de la fecha de inscripción, salvo que se trate de vertimientos de aguas residuales municipales, en cuyo caso se considerará un plazo de hasta cuatro años.





una copia de la "Declaración Jurada de Vertimiento o Reúso" debidamente visada; y que, desde ese momento, el administrado se encontrará facultado provisionalmente para continuar con el vertimiento de agua residual en curso.

77. De la revisión de la documentación remitida por Minas Buenaventura, se observa que la misma no acredita que la autoridad competente haya autorizado el vertimiento del efluente proveniente del depósito de relaves N° 7 sobre el suelo natural de la quebrada Palcas. En efecto, la Declaración Jurada de Vertimiento o Reúso, que no se encuentra visada por el ALA, corresponde al documento presentado por el administrado ante la autoridad competente, y no a la aprobación del vertimiento.
78. Por otro lado, Minas Buenaventura alega que el vertimiento conducido mediante una tubería HDPE desde el depósito de relaves N° 7 hasta la quebrada Palcas forma parte del pre-tratamiento de las aguas naturales antes de su ingreso aguas abajo en la planta de tratamiento de Palcas y su posterior descarga en el río Opamayo, el cual cuenta con autorización de la ANA y opinión técnica favorable de Digesa.
79. Sobre el particular, de la revisión de los mencionados documentos, así como de lo actuado en el Expediente, se debe indicar lo siguiente:
  - (i) El Informe N° 001838-2009/DEPA-APRH/DIGESA del 14 de abril del 2009 y la Resolución Directoral N° 2407-2009/DIGESA/SA del 26 de mayo del mismo año, en virtud de las cuales se otorgó a favor de Minas Buenaventura la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales para los vertimientos de la Unidad Minera "Julcani", no contemplan que el efluente procedente del depósito de relaves N° 7 sea descargado sobre suelo natural en la quebrada Palcas.
  - (ii) El Informe N° 1287-2010/DEPA-APRH/DIGESA del 12 de abril del 2010 y la Resolución Directoral N° 114-2010-ANA-DCPRH del 9 de julio del mismo año, en virtud de las cuales se otorgó a favor de Minas Buenaventura la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas y del sistema de tratamiento de la Unidad Minera "Julcani", no contemplan que el efluente procedente del depósito de relaves N° 7 sea descargado sobre suelo natural en la quebrada Palcas.
80. En ese sentido, lo afirmado por el administrado no califica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de sus actividades causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, conforme lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM.
81. La obligación antes señalada es concordante con el principio de prevención del derecho ambiental, regulado en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>50</sup>, el cual estipula que la gestión ambiental

2.5. *Tratándose de reúsos en curso la facultad para continuar con dicha actividad está condicionada a la opinión previa del sector correspondiente y a la acreditación de la conformidad de interconexión de la infraestructura para el reúso otorgado por el titular de dicha infraestructura, cuando corresponda.*

<sup>50</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente<sup>51</sup>.

82. Minas Buenaventura alega que el sistema de conducción de los flujos provenientes de la relavera N° 7, en el tramo de Gandolini a Palcas, se encuentra descrito y aprobado en el Plan de Cierre de Minas, instrumento en el cual se comprometió a entubar el citado tramo, habiendo a la fecha ejecutado dicho compromiso.
83. Al respecto, se debe indicar que, no obstante el administrado alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no sustrae la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión<sup>52</sup>.
84. En consecuencia, conforme a los actuados en el Expediente, se verifica que Minas Buenaventura incumplió la obligación de adoptar medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar efectos adversos al ambiente. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Minas Buenaventura.

#### IV.4. **Tercera cuestión en discusión:** Minas Buenaventura habría incumplido los límites máximos permisibles de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control EJ-4A

##### IV.4.1. La normativa aplicable con relación a los límites máximos permisibles

85. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>53</sup>. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente<sup>54</sup>.



#### **“Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.*

- <sup>51</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006. óp. cit. p. 40.  
En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: “*fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento*”. (Ortega Álvarez, Luis y Consuelo Alonso García. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).  
En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (Andaluz Westreicher, Carlos. óp. cit. p.571).
- <sup>52</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD  
**“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable (...)*”.
- <sup>53</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**“Artículo 32°.-**



86. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida de un efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial:

**Anexo1**  
**Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas**

| Parámetro                  | Valor en Cualquier Momento | Valor Promedio Anual      |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| Ph                         | Mayor que 6 y Menor que 9  | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50                         | 25                        |
| Plomo (mg/l)               | 0.4                        | 0.2                       |
| Cobre (mg/l)               | 1.0                        | 0.3                       |
| Zinc (mg/l)                | 3.0                        | 1.0                       |
| Fierro (mg/l)              | 2.0                        | 1.0                       |
| Arsénico (mg/l)            | 1.0                        | 0.5                       |
| Cianuro total (mg)*        | 1.0                        | 1.0                       |

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

87. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>55</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
88. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>54</sup> Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

<sup>55</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas  
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación  
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



Supremo N° 010-2010-MINAM. De esa manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente<sup>56</sup>:

*“Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:*

- a) *Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- b) *A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.*

| Supuestos  | Aplicación                         |
|--|------------------------------------|
| Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación. | A partir del 22 de abril del 2012  |
| En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas                            | A partir del 15 de octubre de 2014 |

- c) *Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.*
- d) *En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.*
- e) *En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente”.*

(El resaltado es nuestro).

89. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>57</sup>, los titulares mineros deben cumplir como

<sup>56</sup> Resolución N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.

<sup>57</sup> **Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**  
**“Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**  
*Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva”.*



mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

90. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2010 en la Unidad Minera "Julcani", esto es, del 8 al 12 de noviembre del 2010, Minas Buenaventura estaba obligada a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
91. En consecuencia, corresponde verificar si los valores obtenidos en el punto de control EJ-4A cumplen los LMP establecidos en la normativa ambiental, teniendo en consideración los siguientes aspectos<sup>58</sup>:
  - a) La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
  - b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.4.2. Los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2010

92. Durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora realizó el monitoreo del punto de control EJ-4A, cuyas coordenadas y descripción se encuentran detallados en el Informe de Supervisión de la siguiente manera<sup>59</sup>:

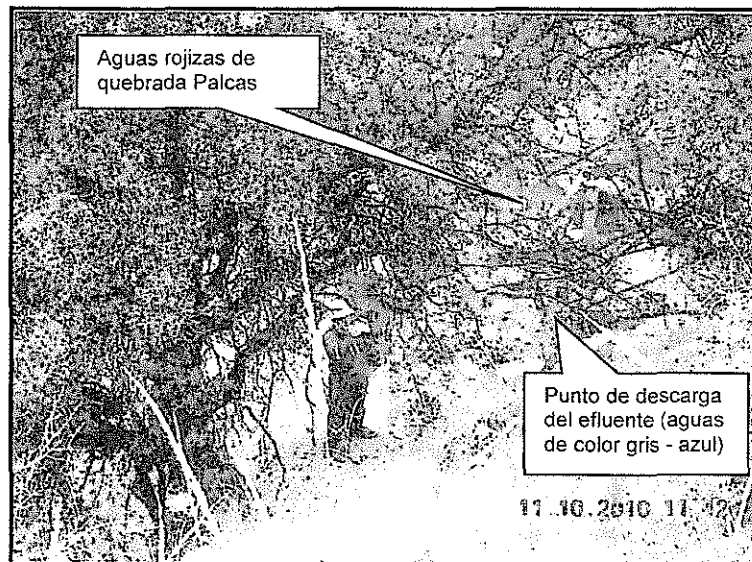
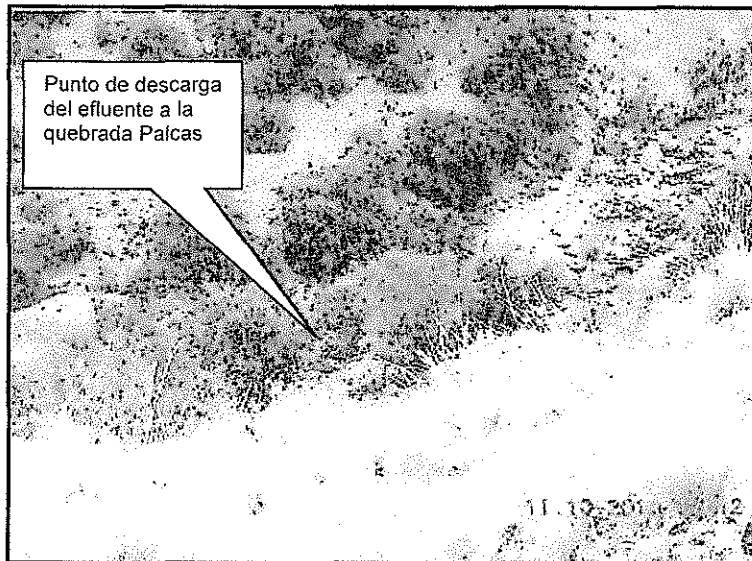
| Punto de Monitoreo | Coordenadas UTM |        | Descripción   |
|--------------------|-----------------|--------|---|
|                    | Norte           | Este   |   |
| EJ-4A              | 8575372         | 519914 | Efluente del depósito de relaves N° 7 que descarga sobre la quebrada Palcas, en el sector de la bocamina Nivel 1 000 - Gandolini. |

93. La Supervisora sustenta la toma de muestras con las Fotografías N° 100 y 101 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>60</sup>:

<sup>58</sup> Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero de 2013, entre otras.

<sup>59</sup> Folios 62 y 89 del Expediente.

<sup>60</sup> Folio 156 del Expediente.



94. En dicha oportunidad, la Supervisora detectó que los valores en el mencionado punto de control no cumplían con los LMP de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Potencial de Hidrógeno (pH)<sup>61</sup>:

*«En la Unidad Minera "Julcani" se ha verificado el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de los efluentes minero metalúrgicos, con excepción del vertimiento encontrado hacia la quebrada Palcas, aguas arriba de la Planta de Tratamiento de Palcas, en el sector de la bocamina Nv. 1000 – Gandolini, cuya muestra presentó un pH de 12.61 y elevadas concentraciones de STS».*

95. Las muestras fueron analizadas por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi mediante Registro N° LE-031. Los resultados se sustentan en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 116339L/10-MA y N° 11-10-0457<sup>62</sup>:

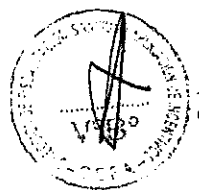
<sup>61</sup> Folio 44 del Expediente.

<sup>62</sup> Folios 184 y 195 del Expediente.



| Punto de monitoreo | Parámetro | Resultado del monitoreo | LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Exceso (%) |
|--------------------|-----------|-------------------------|---|------------|
| EJ-4A              | STS       | 6 528,4                 | 50 mg/l   | 12 956 80% |
|                    | pH        | 12,61                   | 6 - 9   | 407 280%   |

96. Conforme a lo señalado precedentemente, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se debe determinar si la muestra materia de análisis ha sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente.
97. Sobre el particular, los Literales a) y b) del Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>63</sup> establecen que constituye efluente minero-metalúrgico todo flujo descargado al ambiente proveniente de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, así como aquel proveniente de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
98. De la revisión del Expediente se debe señalar que los siguientes documentos informan que las aguas monitoreadas en el punto identificado como EJ-4A son originadas en el depósito de relaves N° 7 y que descargan sobre la quebrada Palcas, en el sector de la bocamina Nivel 1 000 - Gandolini:
- (i) Tabla N° 3: Resultados de Muestreo de Efluentes<sup>64</sup>, elaborado por la Supervisora;
  - (ii) Formato N° 9: Resultados de Muestro de Efluentes – Supervisión 2010<sup>65</sup>, elaborado por la Supervisora;
  - (iii) Formato N° 10: Matriz de Calificación<sup>66</sup>, elaborado por la Supervisora; y,
99. En consecuencia, el flujo del punto EJ-4A se caracteriza como efluente líquido minero-metalúrgico y, por lo tanto, Minas Buenaventura es responsable por el incumplimiento de los LMP previstos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



<sup>63</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM  
**"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:**  
**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:  
a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.  
b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.  
c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.  
d) De campamentos propios.  
e) De cualquier combinación de los antes mencionados".

<sup>64</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 77 del Expediente.

<sup>66</sup> Folio 89 del Expediente.



100. Minas Buenaventura alega en sus descargos que el referido flujo corresponde a la dosificación de una solución alcalina (adicionamiento de cal) como parte del pre-tratamiento de las aguas naturales, a fin de equilibrar el Potencial de Hidrógeno (pH) de las mismas antes de su ingreso en la planta de tratamiento de Palcas; por lo que no constituye un efluente sino que forma parte del sistema de tratamiento antes mencionado.
101. Sobre el particular, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que el mencionado vertimiento corresponde a un efluente líquido minero-metalúrgico, por lo que Minas Buenaventura se encontraba obligada a que la concentración de parámetros en dicho flujo no exceda los LMP previstos en la normativa ambiental.
102. Minas Buenaventura alega que el Informe de Ensayo reporta el valor absoluto del parámetro "Sólidos Totales Suspendidos" (STS), mientras que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece como parámetro de control los "Sólidos Suspendidos", tratándose por tanto de dos (2) parámetros diferentes.
103. Al respecto, la Exposición de Motivos de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>67</sup> señala que los parámetros regulados han sido definidos en base a las evaluaciones ambientales preliminares realizadas por las empresas del sector y los LMP establecidos en otros países:

"(...)

Estos niveles han sido definidos en base a los resultados de las evaluaciones ambientales preliminares elaborados por las empresas del Sector, y a la revisión de los niveles permisibles utilizados en otros países; habiéndose fijado valores para los elementos contaminantes más representativos de la actividad y los factores de calidad más importantes para el control de efluentes líquidos. Asimismo, se precisan las obligaciones que los titulares mineros deben cumplir y los procesos que deben observar para el cumplimiento de los parámetros establecidos".

(El subrayado es nuestro).

104. La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (*Environmental Protection Agency*) - EPA, define en su glosario bilingüe de términos, abreviaturas y siglas relativos al medio ambiente los términos en cuestión<sup>68</sup>:

(i) **Sólidos suspendidos** (*Suspended Solids*).- Pequeñas partículas de contaminantes sólidos que flotan o se encuentran suspendidas en la superficie de aguas residuales u otros líquidos. Resisten ser removidos bajo medios convencionales.

(ii) **Sólidos suspendidos totales** (*Total Suspended Solids, TSS, por sus siglas en inglés*). Medida de sólidos suspendidos en aguas residuales, efluentes, o cuerpos de agua, que se determina mediante pruebas para "sólidos suspendidos y no-filtrables totales." (Vea: *Sólidos suspendidos*).

(El subrayado es nuestro).

105. En ese sentido, según lo indicado por la EPA, cuya regulación fue tomada en cuenta para establecer los valores previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde precisar que en ambos casos se trata de un mismo parámetro y no de dos parámetros distintos como señala la administrada.

<sup>67</sup> Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dqaam/legislacion/quias/rm011-96.pdf>. (Consultado el 09/12/2014).

<sup>68</sup> EPA. Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos. Disponible en: [http://www.epa.gov/espanol/glosario/terminos\\_s.html](http://www.epa.gov/espanol/glosario/terminos_s.html), (Consultado el 09/12/2014).





106. En efecto, la definición de **Sólidos Suspendidos** corresponde a la definición conceptual de las partículas de sólidos contaminantes flotantes presentes en el agua, la misma que se encuentra recogida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; mientras que la definición los **Sólidos Suspendidos Totales** está referida a la medida cuantitativa de dichos sólidos en el agua y se encuentra prevista en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua elaborado por el Ministerio de Energía y Minas<sup>69</sup>, instrumento elaborado para las actividades de muestreo y análisis de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y cuerpos de agua.
107. Minas Buenaventura alega que el alcance de la acreditación del laboratorio no contempla el muestreo de calidad de agua y que no existe certeza de que la balanza analítica y el potenciómetro utilizados para el análisis de las muestras hayan sido debidamente calibrados, por lo que el laboratorio no cumplió con la trazabilidad de las mediciones que se efectuaron en campo y, consecuentemente, en laboratorio.
108. Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el Numeral 14.1 del Artículo 14°, el Numeral 16.1 del Artículo 16° y el Numeral 17.1 del Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación<sup>70</sup>, vigente al momento de realizarse la Supervisión Regular 2010, mediante la acreditación otorgada por el Indecopi, el Estado reconoce la competencia técnica de los laboratorios de ensayo en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.
109. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) SNA-acr-01R, la acreditación de los laboratorios de ensayo alcanza tanto a los métodos de ensayo empleados como a las instalaciones donde se realizan los ensayos, siendo que de acuerdo al Literal i) del Punto 4.6.1 del Artículo 4° del citado reglamento, corresponde a los laboratorios de ensayo mantener en correcto estado de funcionamiento todos los medios que determinaron el otorgamiento de la acreditación<sup>71</sup>.

<sup>69</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Pp. 24. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/procaliaqua.PDF>. (Consultado el 09/12/2014).

<sup>70</sup> Decreto Legislativo N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación  
**“Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación**  
14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

**Artículo 16°.- Modalidades de acreditación**

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

(...)

**Artículo 17°.- Alcance de la acreditación**

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

(...)

<sup>71</sup> Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-acr-01R. Versión 02.

**“4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS**

4.6.1. **Obligaciones de los OEC acreditados.-** Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a:

(...)



110. En esta misma línea, el Literal a) del Punto 4.6.2 del Artículo 4° del precitado reglamento dispone que los laboratorios acreditados están autorizados a expedir informes que deben llevar impreso el logotipo de acreditación como garantía de que los resultados en ellos contenidos se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación, de acuerdo a los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R<sup>72</sup>.
111. En el presente caso, de la revisión de los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 116339L/10-MA y N° 11-10-0457<sup>73</sup>, se observa que los mismos cuentan con el logotipo de acreditación del Sistema Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Indecopi. Dicho logotipo garantiza que:
- (i) El resultado obtenido es válido y se encuentra amparado por el SNA, toda vez que el método de ensayo utilizado para el análisis de Sólidos Totales Suspendidos (STS) a partir de la muestra obtenida en el punto de control EJ-4A se encuentra acreditado.
  - (ii) El resultado obtenido es válido y se encuentra amparado por el SNA, toda vez que la medición de campo realizada para el análisis de Potencial de Hidrógeno (pH) a partir de la muestra obtenida en el punto de control EJ-4A se encuentra acreditada.
112. En ese sentido, no obstante el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 116339L/10-MA indica que la acreditación no incluye las actividades de muestreo, dicha situación en modo alguno afecta la validez de los resultados obtenidos para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) a partir de la muestra obtenida en el punto de control EJ-4A.
113. Lo anterior ha sido confirmado por el SNA del Indecopi mediante los siguientes documentos:

- i) *Mantener en correcto estado de funcionamiento todos los medios que determinaron el otorgamiento de la acreditación (...)*.

<sup>72</sup> Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-acr-01R. Versión 02.

**"4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS**

**4.6.2. Derechos de los OEC acreditados-** Los OEC acreditados tendrán derecho a:

- a) *Hacer uso del símbolo de acreditación o referencia a la condición de acreditado conforme estipula el Reglamento para el uso del símbolo o referencia a la condición de acreditado, y hacer constancia de su acreditación en los actos de su vida social, profesional y mercantil*".

**Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R. Versión 00.**

**"5. Criterios para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado**

**5.1. Generalidades**

*El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente documento. (...)*

**5.2. Símbolo de acreditación en Informes y Certificados**

a) *El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:*

a.1) *El símbolo debe ser utilizado (...) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA.*

*(...)*".

<sup>73</sup> Folios 184 y 195 del Expediente.



- (i) El Oficio N° 0866-2014/SNA-INDECOPI<sup>74</sup> en el cual el SNA del Indecopi señala que durante el mes de noviembre del 2010 el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. se encontraba acreditado en el método de ensayo "APHA-WEF 2540 D pág. 2-58 a 2-59 21st Edition, Total Suspend Solids Dried at 103-105 °C"; y,
  - (ii) El Oficio N° 1239-2014/SNA-INDECOPI<sup>75</sup> en el cual el SNA del Indecopi señala que el Informe de Ensayo N° 116339L/10-MA es válido en tanto indica que el muestreo no forma parte del alcance de la acreditación otorgada, y que un laboratorio acreditado puede emitir informes de ensayo con valor oficial y símbolo de acreditación solo para el alcance en el que son acreditados.
114. De la misma manera, se debe señalar que de conformidad con las normas técnicas citadas no existe obligación de que los equipos utilizados por los laboratorios cuenten con certificado de calibración, en la medida que estando el laboratorio acreditado ante el SNA del Indecopi, se tiene por válidos los resultados emitidos por dicho laboratorio<sup>76</sup>.
115. Minas Buenaventura alega que las muestras fueron preservadas con Ácido Nítrico (HNO<sub>3</sub>) e Hidróxido de Sodio (NaOH), por lo que las mismas habrían sido alteradas, precipitando los iones metálicos en el frasco y alterando la calidad y cantidad de sólidos de las muestras.
116. Al respecto, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua elaborado por el Minem<sup>77</sup> destaca que la calidad de los datos de muestreo de agua depende en gran medida de la integridad de las muestras. En ese sentido, dispone que el muestreo en campo debe considerar lo señalado por la EPA<sup>78</sup>, que ha elaborado las siguientes recomendaciones para la preservación de las muestras obtenidas:

Table 1: Recommendation for sampling and preservation of samples according to measurement

| Measurement            | Vol. Req. (ml) | Container | Preservative                               | Holding Time |
|------------------------|----------------|-----------|--|--------------|
| (...)                  |                |           |  |              |
| Residue Filterable     | 100            | P,G       | Cool, 4 °C                                 | 7 Days       |
| Residue Non-filterable | 100            | P,G       | Cool, 4 °C                                 | 7 Days       |
| Residue Total          | 100            | P,G       | Cool, 4 °C                                 | 7 Days       |
| Cyanides               | 500            | P,G       | Cool, 4°C NaOH to pH >12                   | 14 Days      |
| Metals Dissolved       | 200            | P,G       | Filter on site<br>HNO <sub>3</sub> to pH<2 | 6 Mos        |
| (...)                  |                |           |  |              |

<sup>74</sup> Folio 860 del Expediente.

<sup>75</sup> Folio 861 del Expediente.

<sup>76</sup> Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 257-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre del 2013, N° 234-2013-OEFA/TFA del 30 de octubre del 2013, entre otras.

<sup>77</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Pp. 33. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/procaliaqua.PDF>. (Consultado el 09/12/2014).

<sup>78</sup> Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes, United States Environmental Protection Agency EPA/600/4-79/020 March 1983.



117. De la información citada en el párrafo anterior podemos indicar que para la preservación de las muestras de determinados parámetros se requiere en algunos casos de la adición de sustancias químicas, así por ejemplo:
- (i) Las muestras para el análisis del parámetro Cianuro deben ser preservadas en Hidróxido de Sodio (NaOH);
  - (ii) Las muestras para el análisis del parámetro Metales Disueltos deben ser preservadas en Ácido Nítrico (HNO<sub>3</sub>); y,
  - (iii) Las muestras para el análisis de Sólidos Totales Suspendidos (STS) no requieren preservación química.
118. En el presente caso, de la revisión de la Cadena de Custodia<sup>79</sup> emitida por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. se observa que durante el monitoreo de efluentes se tomaron tres (3) muestras en el punto de control EJ-4A:
- (i) Una para el análisis de Cianuro Wad;
  - (ii) Una para el análisis de Metales Disueltos; y,
  - (iii) Una para el análisis de Sólidos Totales en Suspensión (STS).
119. Asimismo, de la revisión de la Cadena de Custodia se deduce que mientras que las muestras obtenidas para el análisis de Cianuro Wad y Metales Disueltos fueron preservadas químicamente con Hidróxido de Sodio (NaOH) y Ácido Nítrico (HNO<sub>3</sub>), respectivamente; a la muestra obtenida para el análisis de Sólidos Totales en Suspensión (STS) no se le adicionó aditivo químico alguno.
120. Del mismo modo, se debe destacar que en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 116339L/10-MA<sup>80</sup> se consignó que no se había utilizado preservantes para el análisis de metales disueltos, pero no para el análisis de Sólidos Totales en Suspensión (STS):
- "Las muestras ingresaron al laboratorio en cooler, con refrigerantes y preservantes, filtradas y preservadas para los análisis de metales disueltos".*
121. En consecuencia, de acuerdo con la acreditación otorgada por el SNA del Indecopi y la obligación de mantener en correcto estado de funcionamiento todos los medios que determinaron el otorgamiento de dicha acreditación, se observa que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. cumplió con detallar el estado de las muestras al momento de su ingreso a sus instalaciones tanto en la Cadena de Custodia como en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 116339L/10-MA, no consignando alguna alteración que pudiese afectar la aplicación del método de ensayo acreditado para el análisis de Sólidos Totales Suspendidos (STS).
122. En consecuencia, de acuerdo a los actuados en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minas Buenaventura incumplió los LMP de los parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) y



<sup>79</sup> Folio 212 del Expediente.

<sup>80</sup> Folio 185 del Expediente.



Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control EJ-4A. Dichas conductas configuran, cada una, la vulneración de lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Minas Buenaventura en este extremo.

#### IV.4.3. Daño ambiental

123. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en las imputaciones materia de análisis, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
124. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>81</sup>.
125. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
126. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>82</sup>.
127. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
  - (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>83</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a

<sup>81</sup> SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

*"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales. Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares."*

<sup>82</sup> Ob. cit. p. 26

*"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitaras del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."*

<sup>83</sup> CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

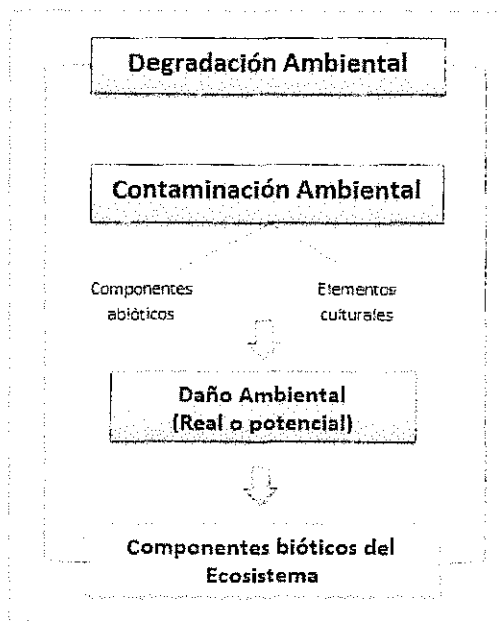
*"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se*



niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>84</sup>.

- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>85</sup>.

Gráfico N° 1: Relación entre degradación, contaminación y daño ambiental



Elaboración propia.

128. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación de los componentes bióticos.
129. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2010 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos en la Unidad Minera "Julcani", acreditándose el incumplimiento de los LMP de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control EJ-4A.
130. Al respecto, los cuerpos receptores, en el presente caso el suelo, subsuelo y aguas subterráneas, pueden verse alterados en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen de los mismos. Corresponde, por tanto, analizar el daño real o potencial que pueden ocasionar los parámetros superados.

*haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico".*

<sup>84</sup> AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.  
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

<sup>85</sup> CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.



131. La elevada presencia de Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el flujo de agua genera una contaminación ambiental al entrar en contacto con el suelo natural. Ello en la medida que los sólidos disueltos en el vertimiento cambian la composición orgánica del suelo, lo cual puede afectar la vegetación existente o lo hace inservible para actividades de revegetación. Más aún, por infiltración, estas descargas sobre el suelo natural pueden afectar la napa freática o las aguas subterráneas, alterando su calidad, lo que conllevaría a la afectación de recursos hidrobiológicos de entrar en contacto con cursos de agua superficiales.
132. Asimismo, las aguas con Potencial de Hidrógeno (pH) anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que pueden alterar el crecimiento normal de la vegetación. El Potencial de Hidrógeno (pH) de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar la disponibilidad de los nutrientes para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, deben estar disueltos. Valores extremos de dicho parámetro pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanecen en forma no disponible para las plantas<sup>86</sup>.
133. En tal sentido, el incumplimiento de los LMP de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control EJ-4A configuran el supuesto de daño ambiental.

#### IV.5. Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas

134. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Minas Buenaventura respecto de los Hechos Imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

##### IV.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

135. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>87</sup>.
136. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
137. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

<sup>86</sup> Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 6. Disponible en el portal web de la Dirección general de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

<sup>87</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



138. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.5.2. Procedencia de las medidas correctivas

A) Conductas Infractoras N° 1 y N° 2: Incumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y 2 formuladas durante la supervisión regular del año 2009

139. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minas Buenaventura incumplió las Recomendaciones N° 1 y 2 formuladas durante la Supervisión Regular 2009, que consisten en lo siguiente:

- (i) Recomendación N° 1: Implementar un sistema adecuado de conducción del vertimiento de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580.
- (ii) Recomendación N° 2: Implementar un punto de control en la descarga del vertimiento de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580.

140. Las conductas infractoras detalladas están relacionadas con la existencia de un vertimiento de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 que descarga en un canal para ser conducido a la quebrada Palcas y, posteriormente, a la planta de tratamiento de Palcas.

141. Al respecto, de la revisión de los actuados en el Expediente N° 1139-2014-OEFA/DFSAI/PAS<sup>88</sup>, se observa que durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de marzo del 2013 en la Unidad Minera "Julcani", se verificó que el titular minero implementó un sistema de bombeo y conducción de las aguas de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 hacia la planta de tratamiento de Acchilla; asimismo, no se identificó la presencia de vertimiento alguno desde la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 hacia el canal de conducción que se dirige a la quebrada Palcas.

142. Lo anterior se encuentra sustentado en la siguiente fotografía que forma parte del mencionado expediente<sup>89</sup>:



<sup>88</sup> Folios 14, 27 y 31 del Informe N° 271-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD obrante a folios 16 del Expediente N° 1139-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>89</sup> Folio 81 del Informe N° 271-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD obrante a folios 16 del Expediente N° 1139-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



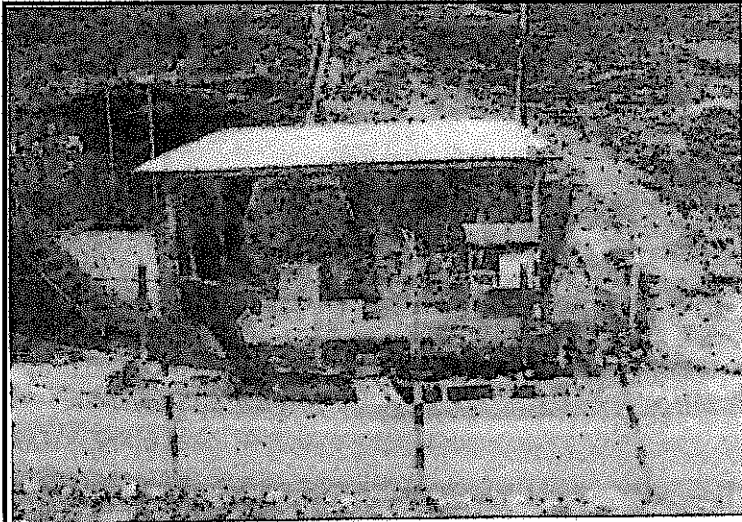


Foto N° 52: El titular ha implementado el sistema de bombeo y conducción a la planta concentradora de agua neutra del nivel 490 (el agua se dirige al nivel 580 para su bombeo).

143. En ese sentido, en atención a que Minas Buenaventura no continúa realizando el vertimiento proveniente de la planta de tratamiento de la bocamina Nivel 580 hacia el ambiente, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>90</sup>.

B) Conductas Infractoras N° 3, 4 y 5: Presencia de un vertimiento no autorizado hacia la quebrada Palcas procedente del depósito de relaves N° 7, cuyas aguas exceden los LMP de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Potencial de Hidrógeno (pH)

144. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minas Buenaventura incurrió en las siguientes conductas infractoras:

- a) No adoptar medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar la presencia del vertimiento no autorizado procedente del depósito de relaves N° 7 que descarga en la quebrada Palcas, entrando en contacto con el suelo.

<sup>90</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)*

2.2. *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, (...).*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"*



- b) Incumplimiento de los LMP de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo EJ-4A, correspondiente al vertimiento no autorizado hacia la quebrada Palcas procedente del depósito de relaves N° 7.
145. Las conductas infractoras detalladas están relacionadas con la existencia de un vertimiento no autorizado procedente del depósito de relaves N° 7 que descarga en la quebrada Palcas.
146. Al respecto, de la revisión del Informe N° 025-2014-OEFA/DS-MIN<sup>91</sup> emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, se observa que durante la supervisión especial realizada en la Unidad Minera "Julcani" el 14 de febrero del 2014 las aguas ácidas procedentes de los componentes túnel Gandolini (Nivel 1 000) y el depósito de relaves N° 7 eran captadas por la planta de tratamiento de Palcas a través de tuberías y de un canal de derivación.
147. En ese sentido, en atención a que Minas Buenaventura no continúa realizando el vertimiento de un efluente líquido minero-metalúrgico hacia el ambiente desde el depósito de relaves N° 7, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conductas infractoras   | Norma que tipifica la conducta infractora  |
|----|---|--|
| 1  | Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión regular del año 2009, consistente en implementar un sistema adecuado de conducción del vertimiento de la planta de tratamiento de la bocamina nivel 580 hacia la planta de tratamiento de Palcas, ya que en este tramo las aguas se encuentran en contacto directo con el suelo. | Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. |
| 2  | Incumplimiento de la Recomendación N° 2 formulada durante la supervisión regular del año 2009, consistente en implementar un punto de control en la descarga hacia la quebrada Palcas del efluente de la planta de tratamiento de la bocamina nivel 580.  | Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. |

<sup>91</sup> Folios 899 (reverso) y 901 del Expediente.



|   |   |   |
|---|---|---|
| 3 | Exceso del límite máximo permisible establecido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), según los resultados obtenidos en el punto de control EJ-4A, correspondiente al vertimiento procedente del depósito de relaves N° 7 que descarga sobre la quebrada Palcas, en el sector de la bocamina nivel 1000 – Gandolini. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. |
| 4 | Exceso del límite máximo permisible establecido para el parámetro Potencial de Hidrógeno (pH), según los resultados obtenidos en el punto de control EJ-4A, correspondiente al vertimiento procedente del depósito de relaves N° 7 que descarga sobre la quebrada Palcas, en el sector de la bocamina nivel 1000 - Gandolini.       | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. |
| 5 | No haber adoptado medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar la presencia del vertimiento no autorizado procedente del depósito de relaves N° 7 por medio de una tubería, el cual llega al cauce de la quebrada Palcas entrando en contacto con el suelo.   | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.              |

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental OEFA

